



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-23-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El nueve de julio de dos mil veintidós se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **330030522001418**, requiriendo:

“Expediente Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016 resuelto por el Pleno de la SCJN. Información solicitada: 1. Resolución o engrose donde no se tachen o testen los números de los expedientes citados. La información de los expedientes previos consta de manera pública, en la Bitácora / Hoja de la SCJN.

Datos complementarios: Se solicita el otorgamiento y la eficacia de la garantía de acceso a la información jurisdiccional (interpretación sistemática de los artículos 1, 14, 16, 17 y 94 Constitucionales) y del acceso a la justicia en asuntos ambientales en términos del artículo 8.3.b y 8.4.a, 8.4.b, y 8.4.c.) del Acuerdo de Escazú” (sic)

II. Acuerdo de admisión. En acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0706/2022**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2958/2022, de trece de julio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General del Centro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de Informe. Por oficio electrónico CDAACL-1376-2022, de cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Centro de Documentación informó lo siguiente:

[...]

Al respecto le comunico que, con los datos aportados, se realizó la búsqueda del expediente en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó la ejecutoría del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que como se indica en la solicitud de referencia, ya se encuentra para su consulta la versión pública en el portal de Internet de este Alto Tribunal.

*Al respecto cabe destacar que aun cuando el peticionario solicita la versión pública del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016 del índice del Pleno, en el que no aparezca testada la información relativa a '**...los números de los expedientes citados. La información de los expedientes previos consta de manera pública, en la Bitácora / Hoja de la SCJN...**', lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 53, 54 y 100 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, no corresponde a este CDAACL desclasificar los expedientes o documentos clasificados por el órgano generador con el objeto de elaborar una nueva versión pública de la que ya se encuentra en medios de acceso público; máxime que la fracción I, punto tercero, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, señala como datos que son susceptibles de supresión, entre otros, los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.*

No obstante, este CDAACL, pone a disposición del solicitante el hipervínculo en el que puede consultar la versión pública que en su momento elaboró el órgano generador:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195133>.

[...]"



V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3201/2022 de doce de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que se requiere la resolución o engrose del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde **no** se testen los **números de los expedientes** citados.

Para atender la solicitud, la persona titular del Centro de Documentación señaló que, con los datos aportados se realizó la búsqueda del expediente en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó la



ejecutoría del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya versión pública se encuentra disponible en el portal de Internet de este Alto Tribunal¹.

Ahora, respecto al requerimiento de que no aparezca testada la información relativa los *números de los expedientes citados*, la instancia vinculada aportó razones y fundamentos por los cuales no se pronuncia sobre su desclasificación; al efecto, citó diversos artículos del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales*. Asimismo, aludió a las *Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno, las Salas de este Alto Tribunal*.

Finalmente, puso a disposición el hipervínculo de Internet donde se puede consultar la versión pública de la resolución del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016².

Para abordar la respuesta del Centro de Documentación, este Comité de Transparencia resalta que si existe una versión pública en la que se suprimieron o testaron los números de expediente del juicio de amparo y el recurso de revisión de los cuales derivó el incidente de cumplimiento sustituto, entonces se infiere que la misma fue considerada en su momento como confidencial o reservada.

A la par, se reitera que el artículo 6º de la Constitución General establece el derecho de toda persona de acceder a la información pública, que si bien este Alto Tribunal ha subrayado su carácter estratégico en el sistema democrático y su posición preferencial frente a los derechos de personalidad³, también es cierto que

¹ En dicha versión pública se advierten testados los datos siguientes: (i) nombre del quejoso; (ii) número de expediente del juicio de amparo; (iii) número de expediente del amparo en revisión; (iv) número de expediente por reenumeración; (v) datos de identificación de la parcela ejidal; (vi) nombre de la población ejidal y, (vii) diversos montos.

² <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195133>

³ Véanse las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**



no hay derechos absolutos y están acotados por la interacción con otros derechos o bienes de rango constitucional en una misma situación⁴.

Así, de conformidad con el propio artículo 6º constitucional, apartado A, fracciones I y II, se enuncian los fines constitucionalmente válidos para limitar el derecho de acceso a la información pública, esto es por: (i) el interés público, (ii) la seguridad nacional y (iii) la vida privada y los datos personales. En cualquiera de los casos, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “*información reservada*” que trata de proteger el interés público o la seguridad nacional, y el de “*información confidencial*” que contiene datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión.

Sobre este último, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y considera como datos personales sensibles, los que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste⁵.

Además, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Acuerdo General 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*⁶ (Acuerdo General 11/2017),

Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

⁴ Véase la tesis: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** [TJ]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 1, febrero de 2012; Pág. 533. 1a./J. 2/2012 (9a.).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el cual se estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, cuya supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, lo cual incluye la versión pública de las resoluciones.

Ahora bien, conforme a lo que este Comité resolvió en el expediente CT-CUM/J-11-2020⁷, en el caso de versiones públicas de acuerdos, sentencias o constancias de un expediente jurisdiccional, que ya se encuentran disponibles en Internet, pero suprimen o testan los nombres de las partes (por ser anteriores a la emisión del Acuerdo General 11/2017) y los números de expediente asociados, resulta procedente que el Centro de Documentación elabore una versión pública que **sí incluya tales datos**, toda vez que tienen carácter público (en el entendido de que, en el caso de los nombres de las partes debe estar a lo previsto en el Acuerdo General 11/2017).

En este sentido, tal como lo sostuvo este Comité en las resoluciones CT-CI/A-28-2017 y CT-VT/J-1-2018⁸, el número de expediente constituye información pública⁹; por tanto, en el caso que se analiza, se justifica e instruye la publicidad de los números de expedientes, más no respecto de los otros datos que se encuentran testados en la versión pública disponible en el portal de internet de esta Suprema Corte, que trascienden al ámbito personal o privado de las partes, respecto de lo cual se deba garantizar su carácter de confidencial.

Efectivamente, con la revelación del número de expediente no se evidencia información de carácter confidencial o reservado, ya que como se dijo al resolver el referido asunto CT-CI/A-28-2017: “[...] *la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo*

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>

⁸ Disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-CI-A-28-2017.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-J-1-2018.pdf>

⁹ Precisamente en el asunto CT-CUM/J-11-2020 se instruyó al Centro de Documentación para que elaborara versiones públicas de diversas constancias, en las que se hicieran públicos tanto el nombre de las partes como los números de expedientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado (sic) en el supuesto de que se hubiese solicitado.”

Por otra parte, a pesar de que el solicitante no requiere el nombre de las partes y, por ende, ese aspecto no fue materia del pronunciamiento del Centro de Documentación, con el objeto de guardar congruencia con las resoluciones de este Comité y atender integralmente los requerimientos vigentes para la elaboración de versiones públicas, con base en el Acuerdo General 11/2017, se instruye al Centro de Documentación dar a conocer los nombres de las partes en el Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016 (los cuales fueron testados atendiendo a que éste se resolvió el once de julio de dos mil dieciséis, es decir, antes de la emisión del Acuerdo General 11/2017) dado que, el asunto no versa sobre supuestos de datos sensibles¹⁰.

Finalmente, es relevante considerar que existe una versión pública de la resolución solicitada que, si bien es cierto, el Centro de Documentación no elaboró y, conforme a su ámbito de atribuciones¹¹, es solo responsable de resguardar la

¹⁰ “SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

¹¹ “Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos; (...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, también es cierto que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹², en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹³, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Sin embargo, se reitera que cualquier pronunciamiento respecto de la clasificación de la información contenida en la versión pública, debe tener presente la decisión del órgano jurisdiccional que generó la información, respecto de suprimir datos o información distintos al número de expediente o, en su caso, nombres de las partes, por actualizar algún diverso criterio legal de clasificación.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, **instruye** al Centro de Documentación para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, previa indicación, en su caso, del costo de reproducción, elabore y entregue a la Unidad General de Transparencia una versión pública de la resolución del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016, la cual se ajuste a la versión elaborada por el área generadora de la información pero **haga públicos los números de expedientes asociados y, en su caso, los nombres de las partes en términos del Acuerdo General 11/2017.**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

¹² “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹³ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-23-2022

PRIMERO. Se revoca el pronunciamiento emitido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dar acceso a la información solicitada con base en lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

WUhpocLeWggoju2PtCPNxjTyfdP96cLpimxcnBKClY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-23-2022

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

WUhpocLeWggou2PtCPNxjTYfdP96cLpimxcnBKClY=